



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 057-2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 25 MAR. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 115 -2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 24 de marzo del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú reconoce autonomía política, económica y administrativa a los gobiernos regionales, en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y a la Ley N° 31145, los gobiernos regionales son competentes y responsables para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales dentro de su jurisdicción, correspondiendo al ente rector emitir las normas y lineamientos técnicos para su adecuada implementación; de igual modo, la Ley 31145 señala que, tratándose de predios rústicos de propiedad particular, la regularización exige posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, con acreditación de explotación económica agropecuaria.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI se aprobaron los "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por parte de las agencias agrarias de los gobiernos regionales, estableciéndose que la constancia de posesión constituye una prueba complementaria del derecho de posesión, que solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como la explotación económica agrícola y/o pecuaria del predio, y que no implica reconocimiento de derecho real alguno; dichos lineamientos fueron modificados por la Resolución Ministerial N° 0097-2023-MIDAGRI.

Que, del expediente administrativo se advierte que don Albert Edinson Linares Bibiano solicitó el otorgamiento de constancia de posesión respecto del predio





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 057 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

rústico denominado "Cullashpampa", ubicado en el Sector Cullashpampa, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas;

Que, asimismo, se verifica que mediante Carta N° 051-2025-GRA-GRDE-DRAA/AAHy/R, la Agencia Agraria Huaylas denegó la solicitud de constancia de posesión, luego de la inspección ocular realizada el 28 de noviembre de 2025 y de la evaluación técnica correspondiente; posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01-2026-GRA-GRDE-DRA/D-AAHy, de fecha 10 de febrero de 2026, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha denegatoria, confirmándose el acto administrativo contenido en la carta antes citada;

Que, de igual forma, se aprecia que la referida resolución fue notificada al administrado mediante Carta N° 017-2025-GRA-GRDE-DRAA/AAHy./R, en la que se le hizo saber que contra ella procedía recurso de apelación dentro del plazo de ley; en ese contexto, el administrado interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la resolución impugnada y se disponga el otorgamiento de la constancia de posesión;

Que, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, y el plazo para su interposición es de quince (15) días; por su parte, el artículo 219 dispone que la reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, mientras que el artículo 220 establece que la apelación procede cuando la impugnación se sustenta en distinta interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

Que, en tal sentido, si bien la primera instancia declaró improcedente la reconsideración por ausencia de nueva prueba, corresponde a esta instancia superior emitir pronunciamiento sobre el fondo de los agravios expuestos en el recurso de apelación, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la normativa administrativa vigente;

Que, el apelante sostiene, en esencia, que la autoridad administrativa habría interpretado erróneamente la naturaleza jurídica de la constancia de posesión, al





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 057 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

considerar que un uso no agropecuario del predio entre los años 2019 y 2022 interrumpiría la posesión; afirma que la constancia de posesión solo certifica una situación material verificada al momento de la inspección y no debe extenderse al análisis de hechos anteriores, alegando además que nunca perdió el control físico del predio ni entregó la posesión a terceros;



Que, sobre dicho agravio, debe precisarse que la posición del apelante no resulta jurídicamente amparable, toda vez que la constancia de posesión con fines de formalización no es una mera constatación instantánea y aislada de ocupación física, sino un documento emitido dentro de un procedimiento especial que exige verificar si la posesión reúne los presupuestos materiales fijados por la normativa sectorial: posesión directa, continua, pacífica y pública, así como explotación económica agrícola y/o pecuaria; en consecuencia, la autoridad sí está facultada para valorar hechos previos relevantes del predio, en tanto ellos permiten determinar si la posesión ha mantenido continuidad material y vinculación agropecuaria en el tiempo.



Que, en esa línea, la revisión integral del expediente permite advertir que la denegatoria no se sustentó en una inferencia arbitraria, sino en la inspección ocular, la evaluación técnica y en lo recogido en las actuaciones administrativas; particularmente, se tuvo por establecido que el propio administrado reconoció que el predio materia de solicitud fue destinado entre los años 2019 y 2022 a un uso no agropecuario, como depósito de vehículos, situación que fue valorada por la autoridad como incompatible con la continuidad de la explotación agropecuaria exigida para el otorgamiento de la constancia solicitada;

Que, por ello, el argumento del apelante, consistente en afirmar que la posesión no se perdió porque nunca abandonó físicamente el predio, no desvirtúa el fundamento central de la decisión administrativa, cual es que no se acreditó de manera suficiente la continuidad de la posesión calificada ni de la explotación agropecuaria requerida por la normativa aplicable;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 057 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, igualmente, los medios probatorios invocados por el administrado en su recurso de apelación, tales como acta de inspección ocular, fotografías y declaraciones de vecinos colindantes, no enervan por sí mismos las observaciones técnicas advertidas por la autoridad de primera instancia; ello porque tales elementos no acreditan, con suficiencia, continuidad de explotación agropecuaria durante el periodo exigible, ni desvirtúan de modo objetivo el hecho de que el predio tuvo un uso distinto al agrario en el lapso evaluado;



Que, en ese orden de ideas, no se advierte vulneración al principio de verdad material ni al deber de motivación, pues la autoridad administrativa actuó sobre la base de actuaciones concretas del procedimiento y aplicó la normativa especial vigente para el otorgamiento de constancias de posesión; por el contrario, la interpretación propuesta por el apelante vaciaría de contenido técnico a dicho procedimiento y reduciría la constancia a una certificación meramente declarativa, contraria al diseño normativo aprobado por el sector agrario;



Que, en consecuencia, los agravios formulados en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 01-2026-GRA-GRDE-DRA/D-AAHy, ni el acto administrativo contenido en la Carta N° 051-2025-GRA-GRDE-DRAA/AAHy/R, por lo que corresponde declarar infundado el recurso interpuesto y confirmar la decisión venida en grado;

Que, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación ante autoridad sometida a subordinación jerárquica agota la vía administrativa, quedando expedita la vía correspondiente conforme a ley;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°115- 2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley N° 31145, el TUO de la Ley N° 27444 y demás normas pertinentes;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 057 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Albert Edinson Linares Bibiano, identificado con DNI N° 47171674, contra la Resolución Directoral N° 01-2026-GRA-GRDE-DRA/D-AAHy, de fecha 10 de febrero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01-2026-GRA-GRDE-DRA/D-AAHy, así como el acto administrativo contenido en la Carta N° 051-2025-GRA-GRDE-DRAA/AAHy/R, que denegó el otorgamiento de constancia de posesión respecto del predio denominado "Cullashpampa".

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a don Albert Edinson Linares Bibiano y a la Agencia Agraria Huaylas, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. ALEX A. DEXTRE SEPTIMO
Director Regional

